



Popayán, 20 de Octubre de 2015

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)**  
Ciudad

**AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ**, abogado titulado e inscrito, identificado con la CC. 76.305.798 de Popayán y portador de la T. P. 63.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de los compañeros permanentes:

**EDILMO GUERRERO CAICEDO** (c.c. No. 10.694.787) y  
**NELSY ROSERO CRIOLLO** (c.c. No. 34.674.010); quienes obran a nombre propio y representación de sus hijos menores de edad:

**DAYANNA GUERRERO ROSERO y**  
**FRANKLIN GUERRERO ROSERO**; de la señorita:

**XIMENA GUERRERO ROSERO** (c.c. No. 1.059.914.978); del señor:

**ABELARDO GUERRERO HERNANDEZ** (c.c. No. 4.738.977) y del señor:

**JOSE EIDER GUERRERO CAICEDO** (c.c. No. 10.965.678), los mayores vecinos de Patía (Cauca), en ejercicio del poder que se me ha otorgado, por medio de la presente interpongo **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **LA NACION (RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ)** y de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidades del estado, representadas legalmente por el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, funcionarios con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que dentro del mismo se les declare administrativamente responsables por el daño causado a mis poderdantes bajo los siguientes:

## I. SUPUESTOS FACTICOS

1.- El señor **EDILMO GUERRERO GÓMEZ** es hijo de **ABELARDO GUERRERO HERNÁNDEZ**, hermano del señor **JOSE EIDER GUERRERO CAICEDO**. Tiene unión marital de hecho con la señora **NELSY ROSERO CRIOLLO** hace más de 14 años y han procreado tres hijos **DAYANNA GUERRERO ROSERO**, **FRANKLIN GUERRERO ROSERO** y **XIMENA GUERRERO ROSERO**.

2.- El señor **EDILMO GUERRERO** para el mes de agosto de 2013 tenía por actividad laboral la de Agricultor, devengando como contraprestación un salario mínimo legal mensual vigente.

3.- El día 20 de agosto de 2013 en medio de las protestas realizadas con ocasión del paro agrario a eso de las 8.00 am de la mañana es capturado el señor **EDILMO GUERRERO CAICEDO** por miembros de la Policía



Nacional y el ESMAD, en fundamento a que según ellos, supuestamente participaba del cerramiento de las vías públicas en el Estrecho (Patía-Cauca) y había realizado actos de violencia contra miembros de la Fuerza Pública durante las protestas llevadas a cabo en el lugar.

4.- El día 21 de agosto de 2013 se lleva a cabo ante el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL PATIA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS audiencia preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Declaración de Medida de aseguramiento, en la que además de la legalización de la captura se imputa a mi poderdante los delitos de OBSTRUCCION A VIAS PUBLICAS (ART 353A del Código Penal) y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO (Art 429 del Código Penal) en calidad de coautor y se le declara medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en residencia en fundamento al artículo 307 literal A numeral 2 (como se constata en radicado partida número 0071 y folio numero 0151)

5.- Posteriormente y en desarrollo de la acción penal iniciada, la Fiscalía presenta el 18 de octubre de 2013, escrito de acusación en contra de mi representado pero solamente por el delito de OBSTRUCCION A VIAS PUBLICAS (ART 353A del Código Penal), cuestión que modificó su situación penal dado que no se mantuvo la acusación de coautor de los delitos que inicialmente se le había endilgado.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Abogado de mi representado solicita la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia inicialmente impuesta, en audiencia que se celebró el 14 de noviembre de 2013 siendo decretada la misma por el Juzgado Segundo Penal con funciones de control de garantías y ordenando la libertad inmediata de todos los procesados entre ellos **EDILMO GUERRERO**.

7.- Luego a la presentación del respectivo escrito de acusación por parte de la fiscalía dentro del proceso judicial adelantado en el Juzgado Penal del Circuito de Patía, El Bordo (Cauca), con radicación CUI 19-532-60-00618-2013-00136, el 6 de mayo de 2014 se tramita previa solicitud de la fiscalía **AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRECLUSIÓN** donde tras la imposibilidad por parte de la fiscalía de desvirtuar la presunción de inocencia el Juzgado Penal del Circuito de Patía da por PRECLUIDA LA INVESTIGACION PENAL por los delitos imputados a mi representado.

8.- El señor EDILMO GUERRERO, permaneció privado de su libertad por espacio de 2 meses y 24 días en el Bordo (Cauca), con todos los gravísimos perjuicios que dicha circunstancia implicó para él y su familia, pues además de perder el derecho a la libertad perdió el derecho de disfrutar plenamente de su vida normal, de poder desempeñarse laboralmente, poder asistir a reuniones sociales, etc., que le generaron innumerables perjuicios del orden moral y material que afectaron al directamente implicado como a su núcleo familiar que hace parte de ésta acción, es decir su padre, hermano, compañera e hijos, daños de naturaleza invaluable que el Estado debe resarcir para cumplir con la reparación integral de ellos.

Es de anotar que igualmente su actividad laboral se vio seriamente limitada y ha debido soportar mucho tiempo para poder reintegrarse a ella.



9.- Como ya los demandantes han agotado la vía conciliatoria pertinente, y me han otorgado poder para iniciar ésta acción, ruego a Usted, me sea reconocida personería adjetiva para obrar a su nombre dentro de éste proceso.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar a **LA NACION (RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ)** entidades del estado, representadas legalmente por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales ocasionados al señor EDILMO GUERRERO a su padre EDILMO GUERRERO CAICEDO, a su compañera permanente NELSY ROSERO CRIOLLO, a sus hijos DAYANNA GUERRERO ROSERO, FRANKLIN GUERRERO ROSERO y XIMENA GUERRERO ROSERO, a su padre ABELARDO GUERRERO HERNANDEZ y a su hermano JOSE EIDER GUERRERO CAICEDO, por la detención injusta de la libertad de que fue víctima el primero de los nombrados por espacio de casi 3 meses.

**SEGUNDO:** Condénese a la **LA NACION (RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DESAJ)** a reconocer las siguientes indemnizaciones como consecuencia a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor EDILMO GUERRERO, la cual constituye una evidente y probada falla en el servicio y/o daño especial:

### 1.- PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante):

.- En fundamento a que el señor EDILMO GUERRERO estuvo privado de la libertad del día 21 de agosto de 2013 al día 14 de noviembre de 2013 (83 días) y que durante el mismo no pudo ejercer su actividad laboral (agricultor) por la que se le paga un salario mínimo legal mensual vigente se debe reconocer por perjuicios materiales a favor de EDILMO GUERRERO GOMEZ el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 1.630.950)**, cifra que será indexada a la fecha de la sentencia.

.- En fundamento a que con el hecho de esa detención y vinculación al proceso el señor EDILMO GUERRERO perdió el trabajo que venía desempeñando (agricultor), se le debe pagar el monto de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de los meses que conforme a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 30 de Enero de 2013 Exp 21938 se ha establecido un ciudadano promedio en Colombia tarda en conseguir nuevo trabajo (8.75 meses), es decir el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS pesos (\$ 5.638.062), cifra que deberá ser indexada a la fecha de la sentencia.

Estas dos cifras nos arrojan un valor por lucro cesante de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS (\$7.269.012)**, más su respectiva indexación, valor que debe ser reconocido a favor del señor EDILMO GUERRERO GOMEZ.



## **2.- PERJUICIOS MORALES:**

Teniendo en cuenta que la detención de que fue víctima EDILMO GUERRERO por el término de casi 3 meses, le afectó el aspecto moral tanto al detenido como a su padre, hermano, compañera e hijos en una manera gravísima, solicitamos se les reconozca el valor máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales.

## **3.- PERJUICIOS INMATERIALES O DAÑO EN LA SALUD:**

Al haberse afectado gravemente las condiciones de existencia de Edilmo Guerrero durante la privación de la libertad al no poder realizar las actividades que diariamente realizaba y perder la posibilidad durante ese periodo de compartir con su familia, reconózcase a favor de EDILMO GUERRERO GOMEZ por concepto de daño a la salud el valor máximo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> que corresponde a 100 SMLMV.

## **III.PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

Me permito aportar los siguientes documentales para que sean valorados por su despacho:

a.- Copia auténtica de la providencia de preclusión agotada en el proceso judicial adelantado a mí representado con 1 CD, donde consta la señalada, con el objeto de probar los hechos.

b.- Cinco (5) Registros civiles de Nacimiento uno del señor EDILMO GUERRERO CAICEDO, tres de sus hijos y uno de su hermano. Para probar vínculos de consanguinidad y legitimación en la causa.

c.- Acta de conciliación expedida por la Procuraduría 184 Judicial para asuntos Administrativos con radicado N. 1219 (200208) de 11 de agosto de 2015.

### **OFICIOS:**

Ruego al señor Juez, oficiar al señor JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PATÍA en la ciudad de El Bordo (Cauca), para efectos de que dicho funcionario se sirva certificar cuánto tiempo permaneció detenido el señor EDILMO GUERRERO CAICEDO, identificado con la c.c. No. 10.694.787 a cuenta del proceso radicado bajo el No. CUI 19-532-60-00618-2013-00136.

Para probar tiempo de reclusión.

### **TESTIMONIALES:**

Ruego al señor Juez, se sirva decretar los testimonios de los señores VICENTE ARRAHONDO, GERARDO MENESES Y JAVIER ALVAREZ RIVERA, mayores de edad y vecinos de Patía (Cauca) donde pueden ser citados en el Barrio La Esperanza de esa población, para que depongan sobre los hechos de la demanda y sobre las relaciones familiares

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 se debe reconocer a mis poderdantes.



existentes entre EDILMO GUERRERO, sus padres, hermano, compañera e hijos, y sobre los perjuicios que dichas personas sufrieron con ocasión de su detención.

Para la práctica de ésta diligencia, ruego a Usted, comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Patía (Cauca).

Para probar ocurrencia de los hechos, relaciones familiares y actividad laboral.

#### IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Estimo que se han violado los Arts. 2 y 90 de la Constitución Nacional que imponen a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia, consagrando para éstos el derecho a los mismos beneficios.

El artículo 2 de la Constitución Nacional, es en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades del Estado, la de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En tal delicada obligación, se hace necesario exigir a estas autoridades y sus funcionarios el máximo cuidado, prudencia y pericia cuando se trata de ejecutar una de aquellas tareas que colocan a los ciudadanos en la posibilidad de ser sujetos pasivos de riesgos y peligros.

El artículo 90 de la Constitución Nacional es el que concreta la responsabilidad patrimonial del estado, por los daños antijurídicos que le cause a los administrados, imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, daño antijurídico que mi representada no está en el deber de soportar.

Los hechos planteados y sustentados en las pruebas aportadas rompieron las cargas públicas que el señor EDILMO GUERRERO CAICEDO dentro de un estado social y democrático de derecho debe soportar, en sustento a que si bien es deber del estado investigar la ocurrencia de determinados delitos y tomar las medidas necesarias para el efectivo desarrollo del respectivo proceso penal, existen determinados límites para que una persona esté en el deber de soportar dicha intervención, así, dentro del proceso penal se habla que para poder realizar la respectiva imputación debe *“de los elementos materiales probatorios, evidencia física, o de la información legalmente obtenida, poderse inferir razonablemente que el imputado es autor o participe del delito que se investiga”*<sup>2</sup> y para la respectiva acusación *“cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, o de la información legalmente obtenida, se pueda afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o participe”*<sup>3</sup>.

En el presente caso, no fue posible por parte de la Fiscalía establecer con probabilidad de verdad la autoría o participación de mi representado en los hechos que se le imputaban, concluyendo en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y solicitar la respectiva preclusión del proceso penal, pues de los elementos materiales probatorios y la información obtenida no era posible llegar a esta conclusión, situación que debió ser

---

<sup>2</sup> Artículo 287 de la ley 906 de 2004.

<sup>3</sup> Artículo 336 de la ley 906 de 2004.



prevista desde el inicio de la investigación, buscando en desarrollo de los postulados constitucionales garantizar a mi poderdante sus derechos y garantías, y no ponerle cargas que no está en deber de soportar como es la medida de aseguramiento, que para el presente limitó injustamente la libertad de mi representado, derecho, principio, y valor fundamental contenido en el preámbulo y en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

#### **V. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción mayor inferior a 500 SMLMV (artículos 155 numeral 6 y 157 de la ley 1437 de 2011).

#### **VI. TRAMITE Y COMPETENCIA**

Se dará a esta demanda el trámite de medio de control de REPARACION DIRECTA un proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido por el Art. 152 de la Ley 1437 del año 2011, previo reconocimiento de mi personería para actuar.

Es Ud. competente por tratarse de una acción dirigida contra entidades estatales del orden nacional y haberse sucedido los hechos alegados en el Departamento del Cauca.

#### **VII. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

La parte demandante está conformada por los compañeros permanentes EDILMO GUERRERO CAICEDO y NELSY ROSERO CRIOLLO, sus hijos DAYANNA GUERRERO ROSERO, FRANKLIN GUERRERO ROSERO y XIMENA GUERRERO ROSERO, por el señor ABELARDO GUERRERO HERNANDEZ y por el señor JOSE EIDER GUERRERO CAICEDO, los mayores vecinos de Patía (Cauca), de quienes soy su apoderado judicial para éste proceso.

La parte demandada es La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, representadas por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, por el señor Fiscal General de la Nación y por el señor Agente del Ministerio Público (Procurador General de la Nación y su Delegado ante los Jueces Administrativos) funcionarios con sede en la ciudad de Bogotá y Popayán.

#### **VIII.- ANEXOS**

Me permito acompañar poder para actuar, cuatro copias de la demanda y sus anexos para la debida notificación a las demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una copia sencilla para el archivo del juzgado, y un CD-ROOM con copia escaneada de la demanda en formato PDF.



**Amadeo Rodríguez Muñoz**  
Abogado - Universidad del Cauca

---

## **IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

De los demandados:

- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
- Fiscalía General de la Nación: Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) Bogotá / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3.

Del mis representados: Vereda el Trébol, Corregimiento Quebrada Oscura, Municipio de Patía (Cauca).

El suscrito:

Oficina 203 Edificio Colonial ubicado en la Calle 3 No, 5 – 56 de Popayán.  
Teléfono 8242443, correo electrónico: **amarodriguez1967@hotmail.com**

Atentamente,

**AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ**

T. P. 63746 del C. S. de la Judicatura  
CC: 76.305.798 de Popayán